



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 212

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00140-00
Demandante: AMPARO PINTA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022

En atención a que el apoderado del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud presenta recurso de reposición contra el auto de sustanciación No. 492 del 28 de junio de 2022, se correrá traslado del mismo a los demás sujetos procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO a las partes, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre el recurso reposición interpuesto por el apoderado del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 213

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00134-00
DEMANDANTE: ELIZABETH BEDOYA MARQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022

Una vez realizado el estudio de admisión de la presente causa, observa el despacho que el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
<Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

Revisados los anexos de la demanda, no obra documento que certifique el lugar donde presta actualmente, o prestó los servicios la accionante como docente, siendo insuficiente y además errado lo que indica la demanda en su acápite de *COMPETENCIA*, al expresar que la accionante “*presta sus servicios en la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.*”, pues es claro que al ser docente, debe o debió haber prestado sus servicios a un municipio no certificado, si depende directamente del Departamento del Valle del Cauca.

De algunos desprendibles de pago que obran en el expediente se desprende que la Institución Educativa en la labora o laboró la accionante es el Colegio Manuel Dolores Mondragón de Bolívar – Valle, no obstante, para este juzgador no hay certeza de que la accionante aun laboré en dicha entidad educativa.

Así las cosas y previo a proveer sobre la admisión de la demanda, por la Secretaría del Despacho se oficiará a la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, a fin de que en un término no mayor a los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitan con destino a este proceso una certificación donde conste el lugar donde presta actualmente, o prestó sus servicios en caso de estar retirada, la docente Elizabeth Bedoya Márquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.185.435.

Igualmente, y en el mismo término, se solicitará a la parte demandante que remita con destino a este proceso copia del acto administrativo a través del cual la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca reconoció y ordeno el pago de las cesantías cuya sanción moratoria solicita en el presente proceso, a la docente Elizabeth Bedoya Márquez.

Por lo anterior, se **DISPONE:**



1.- Por la secretaria del Despacho, **OFICIAR** a la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, a fin de que en un término no mayor a los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitan con destino a este proceso una certificación donde conste el lugar donde presta actualmente, o prestó sus servicios en caso de estar retirada, la docente Elizabeth Bedoya Márquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.185.435.

2.- **REQUERIR** a la parte demandante para que en un término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitan con destino a este proceso, copia del acto administrativo a través del cual la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca reconoció y ordeno el pago de las cesantías cuya sanción moratoria se solicita en el presente proceso, a la docente Elizabeth Bedoya Márquez.

3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Carlos Eduardo Chaves Zuñiga, escrita sobre un espacio que podría ser un sello o una línea de firma.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 214

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00024-00
ACCIONANTES: GUSTAVO FACTER CANAL CALPA Y OTROS
ACCIONADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia 31 de marzo de 2022 (archivo recibido en versión digital el 6 de julio de 2022), con la cual se revocó lo resuelto mediante decisión de primera instancia emitida por este Despacho el 13 de diciembre de 2018.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00301-00
ACCIÓN: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PALOMEQUE ZORILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No.215

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00301-00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: MARTHA CECILIA PALOMEQUE ZORILLA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022

Correspondió por reparto al despacho demanda ejecutiva a continuación del ordinario, solicitando la ejecución de la Sentencia No. 175 del 12 de diciembre de 2019

Ahora bien, dado que con la solicitud se presentaron las respectivas constancias de ejecutoria de la decisión judicial, más el auto con el cual se aprobaron las costas decretadas y liquidadas en el asunto, se considera innecesario ordenar el desarchivo del expediente ya que se cumplen las exigencias previstas en los arts. 306 y 307 del CGP, aplicables por remisión del art. 298 del CPACA.

No obstante, en razón a que la demanda fue recibida dentro del proceso con radicado No. 76-001-33-33-021-2017-00301-00 y resulta que esta actuación no es una que corresponda a las posteriores al archivo, a través de la secretaría del Despacho, deberán efectuarse las adecuaciones y compensaciones pertinentes en la oficina de apoyo judicial (reparto), en pro de la asignación de nuevo radicado.

Es de agregar que las pretensiones del ejecutivo comportan condiciones que lo caracterizan y distinguen del proceso ordinario inicial, siendo claro que su naturaleza no es la de un asunto declarativo, sin embargo ello puede cambiar en caso de que la parte ejecutada ejerza las excepciones con las que, eventualmente, abriría paso a un litigio cuyo fin se daría con una nueva sentencia, situación que no puede manejarse dentro de un mismo radicado.

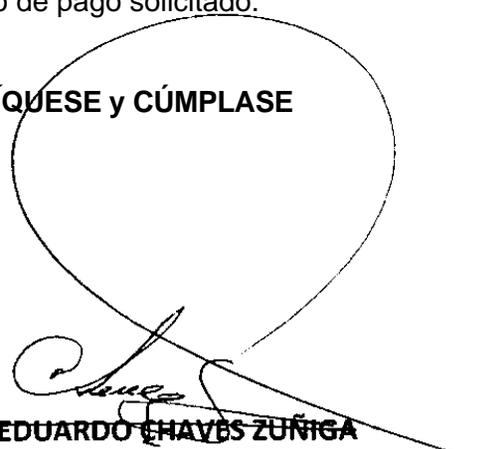
En conclusión, para pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago pedido, por Secretaría se deberá adecuar el trámite a un nuevo proceso gestionando con el área correspondiente lo relacionado con la asignación de una radicación y su compensación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1.- Por Secretaría, **TRAMITAR** lo pertinente para la adecuación y compensación del asunto que surge con motivo de la demanda de ejecución, asignándose nuevo número de radicación bajo el cual se seguirá su trámite.
- 2.- Una vez asignada la nueva radicación, **PASAR** a Despacho el expediente para emitir pronunciamiento sobre el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No.216

Proceso No.: 76001-33-33-021-2019-00168-00
Demandante: CLAUDIA FAJARDO RIVERA Y OTROS
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se advertirá a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

Finalmente, por ser procedente se reconocerá personería a la apoderada de la entidad demandada INPEC.

En consecuencia el despacho,

DISPONE:

1- SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día martes 9 de Agosto de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se efectuará de manera virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

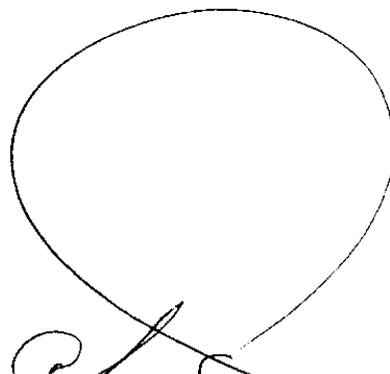
2.- ORDENAR a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

4.- RECONOCER personería a la Dra. MARIA EUGENIA DELGADO OTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.811.558, portadora de la T.P. No. 119.691 del C.S. de la

Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines establecidos en el poder que fue aportado con la contestación de la demanda y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 529

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00101-00
DEMANDANTE: NANCY ANEIDA CAJAS RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda después de haber sido inadmitida, por segunda vez, el día 08 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de sustanciación No. 144 del 18 de mayo de 2022 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por la señora Nancy Aneida Cajas Ruiz y otros, por no haber remitido copia de la demanda a todos los demandados y por no haberse llegado los certificados de existencia y representación legal de las entidades de derecho privado que fueron demandadas.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara los yerros señalados, término dentro del cual se subsanaron las falencias advertidas.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibídem*, se admitirá la demanda comprendida por los archivos No. 0002 y 0005 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que en el escrito de subsanación el demandante informa que adicional a ello presenta una reforma a la demanda, la cual adjunta en escrito separado visible en el archivo No. 3 de la carpeta No. 0010 del expediente digital, cuya admisión también pasará a estudiarse.

Conforme el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de ésta.

Revisado el expediente a la luz de lo dispuesto en la precitada norma, se observa que el escrito pertinente se radicó dentro del plazo reseñado, siendo posible afirmar que se actuó oportunamente.

Igualmente es viable indicar que la reforma se ajusta a los requisitos de procedibilidad de la norma en cita, por lo que se aceptará la modificación hecha por la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA de reparación directa, y su **REFORMA**, interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Nancy Aneida Cajas Ruiz y otros en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Hospital Susana López de Valencia, Cosmitet Ltda. Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM y CIA LTDA y la Fundación Valle de Lili.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a las demandadas, Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Hospital Susana López de Valencia, Cosmitet Ltda. Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM y CIA LTDA y a la Fundación Valle de Lili, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones; y a la señora Adelaida Lora de Sinisterra.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAYBS ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 530

PROCESO No. 76001-33-33-013-2016-00247-00
DEMANDANTE: HECTOR RAUL CIFUENTES CAMPOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022

La entidad demanda, Emcali, y las aseguradoras llamadas en garantía, mediante escritos del 22 y 23 de junio de 2022, interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 074 del 06 de junio de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de diez (10) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

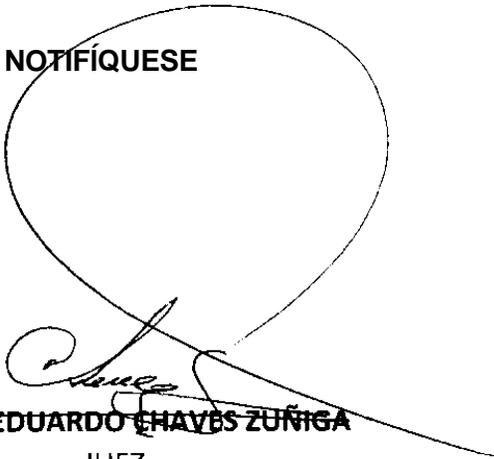
En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de diez (10) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 531

Radicación: 76001-33-33-013-2016-00138-00
Demandante: MARÍA LUCILA MARÍN CASTAÑEDA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022

Revisada la actuación, se constata que el presente asunto se encuentra en etapa de pruebas y que, de las decretadas, solo resta por recaudarse, la ordenada de oficio en audiencia de fecha 16 de junio de 2021, dirigida al Hotel Mudejar, relativa a obtener información respecto si ha realizado contratos con las empresas Confecciones Rolle'x y Silverado Jeans, con el objeto de llevar a cabo reuniones sociales o actividades que implicaran la asistencia de invitados.

No obstante lo anterior, pese a que se ofició en dos oportunidades al Hotel Mudejar para que diera respuesta a lo requerido por el Despacho, éste no emitió pronunciamiento alguno, y por tanto, teniendo en cuenta que se trata de una prueba oficiosa, y al contar con otros elementos de prueba incorporados en el proceso, en aras de dar celeridad al asunto, se prescindirá de la misma, y se continuará con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior, vencido el traslado concedido mediante auto de sustanciación No. 399 del 6 de julio de 2021, respecto de la certificación expedida por el representante legal del Hotel Vizcaya Real S.A.S, prueba documental allegada al expediente, se observa que las partes guardaron silencio, lo que se traduce en la inexistencia de oposición frente a los elementos demostrativos y la posibilidad de cerrar la etapa probatoria, previa incorporación de todo lo recaudado.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- PRESCINDIR de la prueba de oficio ordenada en audiencia de fecha 16 de junio de 2021, dirigida al Hotel Mudejar, relativa a obtener información respecto si ha realizado contratos con las empresas Confecciones Rolle'x y Silverado Jeans, con el objeto de llevar a cabo reuniones sociales o actividades que implicaran la asistencia de invitados, por las razones antes expuestas.

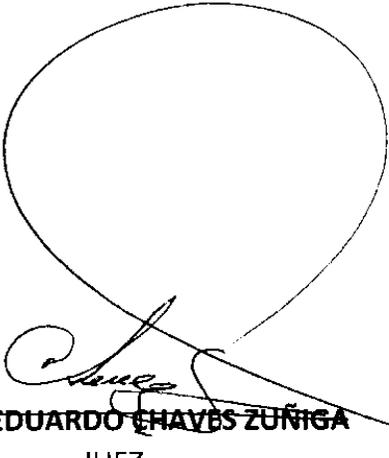
2.- INCORPORAR al proceso como prueba documental, hasta donde la ley lo permite, la certificación expedida por el representante legal del Hotel Vizcaya Real S.A.S, a través de correo electrónico del 30 de junio de 2021, obrante en versión digital en el expediente electrónico.

3.- CERRAR la etapa probatoria de este proceso.

4.- PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

5.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 532

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00122-00
ACCIONANTE: YIMER HECTOR VERGARA ZUÑIGA
ACCIONADO: COLFONDOS S.A. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022

Correspondió por reparto y remitida desde la jurisdicción ordinaria laboral, demanda que en ejercicio del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve el señor Yimer Héctor Vergara Zúñiga, en contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Colpensiones, en la cual se solicita declarar que el acto de voluntad del señor demandante, de trasladarse del régimen de prima media en la cual se encontraba con Colpensiones, y afiliarse al régimen de ahorro individual con Colfondos S.A, estuvo mediado de errores e inconsistencias, por tal razón se encuentra viciado de nulidad, al no informar de manera completa, comprensible y la medida sobre las modalidades en el RAIS, y las diferencias con las que se cuenta en el régimen de prima media, la posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen de prima media, también por no hacerle entrega física del plan de pensiones y reglamentos de funcionamiento, tal como lo establece el Art 15 del decreto 656 de 1994 entre otras pretensiones.

La demanda correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 1163 del 22 de abril de 2022 resolvió declarar la falta de jurisdicción para continuar tramitando la demanda “...*por versar sobre hechos relativos a una relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado; y de seguridad social frente a una administradora de derecho público...*”, y en consecuencia ordenó su remisión.

En sus consideraciones expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Fungen como demandadas la sociedad Administradora COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; en su calidad de entidades de la seguridad social; en procura de la declaratoria de la ineficacia y/o nulidad de la afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, administrado por COLFONDOS S.A., para regresar al Régimen de prima media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES y se reconozca pensión de vejez; se desprende de las pruebas allegadas con la demanda, que estamos ante la reclamación judicial de quien es empleado público.”

En este orden de ideas, se advierte una irregularidad frente al conocimiento del presente juicio por parte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social; conforme las reglas establecidas por la ley 1437 de 2011, que en lo pertinente reza:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO; La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

Así las cosas, se hace de recibo el tenor literal del **artículo 138 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad, por la remisión analógica que autoriza el **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**; declarando la Falta de Jurisdicción; razón por la cual, se enviará el proceso a los jueces administrativos de Cali..." (Subrayado del texto original)

Analizado el tema desde un punto de vista normativo **y jurisprudencial**, advierte este juzgador que propondrá conflicto negativo de jurisdicción por las razones que se pasan a explicarse a continuación:

Es cierto que el artículo 104 del C.P.A.C.A depositario del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que a su vez delimita el alcance de la misma, dispone en el numeral 4 que se conocerán en esta jurisdicción los "asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" situación que exige el carácter de empleado público del solicitante, e igualmente la naturaleza pública de la entidad que administre el régimen de seguridad social respectivo.

No obstante, en casos como el aquí debatido, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, ha establecido de manera pacífica que quien detenta la competencia cuando se trata de asuntos donde se busca la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad de un empleado público, es el juez ordinario laboral.

En providencia A-784 del 15 de octubre de 2021, el máximo órgano en materia constitucional manifestó, en un caso de ribetes semejantes, lo siguiente:

"14. Procesos judiciales en los que se solicita la declaratoria de ineficacia de traslados al RAIS. Los procesos judiciales que buscan la ineficacia del traslado del RPM al RAIS "por trasgresión al deber de información"¹³² pretenden "la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado"¹³³, como consecuencia de la declaración judicial de su ineficacia. Esta eventual declaración tiene como efectos formales, por una parte, la desvinculación del demandante de la administradora privada de fondos de pensiones y, en consecuencia, su desvinculación del RAIS y, por otra parte, la activación y formalización de la afiliación previa al RPM, hoy administrado por Colpensiones. Por lo tanto, para el momento en que se inicia el proceso judicial correspondiente, la administradora privada de fondos de pensiones

es la que administra el régimen pensional del demandante, hasta la sentencia que eventualmente declare ineficaz la vinculación.

*15. La jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer las controversias judiciales relativas a ineficacias de traslados al RAIS. La Sala Plena, en el **Auto 406 de 2021**^[34], así como el Consejo Superior de la Judicatura^[35], han sostenido que los procesos en los que se discute la declaratoria de ineficacia del traslado del RPM al RAIS de un empleado público son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. Esto es así por cuanto, en estos tipos de controversias, si bien se satisface el primer factor para activar la cláusula especial de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la materia –condición de empleado público del demandante–, no se cumple con el segundo factor –naturaleza pública de la administradora–. En efecto, en estos casos, hasta tanto no se emita una declaración judicial de ineficacia de traslado de régimen pensional, la administradora de fondos de pensiones del afiliado es de derecho privado. De allí que sea aplicable la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, la cual habilita la competencia del juez laboral.*

16. Regla de decisión. La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social es la competente para conocer las controversias sobre nulidad o ineficacia de afiliaciones al RAIS, por cuanto el régimen de la seguridad social es administrado por una persona jurídica de derecho privado. En esa medida, no se cumple con uno de los requisitos establecidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Se observa claro entonces como la Corte establece que en este tipo de casos se cumple con el primer requisito establecido en el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A. que es que se trate de un empleado público, no obstante, expresa que no se cumple el segundo requisito que concierne a la naturaleza pública de la entidad que administra el régimen de seguridad social respectivo, pues, afirma la Corte, que “*hasta tanto no se emita una declaración judicial de ineficacia de traslado de régimen pensional, la administradora de fondos de pensiones del afiliado es de derecho privado*”, situación que en el presente asunto se acredita en el hecho de que Colfondos S.A., administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentra vinculado el demandante, es de naturaleza eminentemente privada.

Es por lo anterior que el juez laboral es el competente para conocer del presente asunto, y no el juez administrativo.

En virtud de lo anterior este juzgador se declarará igualmente incompetente por carecer de jurisdicción, y en consecuencia propondrá el respectivo conflicto negativo de jurisdicción, ordenando en consecuencia, conforme lo prescribe el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, remitir las presentes diligencias a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

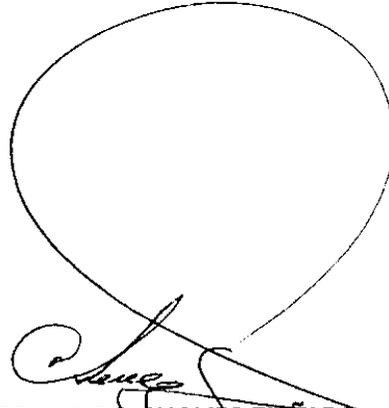
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por carencia de jurisdicción de este despacho, para conocer de la demanda que, por intermedio de apoderado judicial, propone el señor Yimer Héctor Vergara Zúñiga, en contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Colpensiones, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Proceso No. 2022-00122-00

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de jurisdicciones entre este despacho y el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali por lo expuesto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 533

Radicado: 760013333021-2017-00264-00
Demandante: LUCIANO CASTRO MORALES Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS
HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
CAPRECOM
MÉDICO ANTONIO JOSÉ VEIRA DEL CASTILLO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022

ASUNTO

Estando el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observa el Despacho en la revisión exhaustiva del expediente, que existe una falencia a subsanar para poder proseguir con las etapas subsiguientes del proceso; así entonces, se advierte, que en la demanda faltó la vinculación de las IPS en las que fue atendido el lesionado, señor LUCIANO CASTAÑO MORALES, con ocasión al problema médico que desencadenó la pérdida de la visión de su ojo izquierdo, hecho que precisamente es el generador de la presente demanda.

Por lo anterior, de oficio se ordenará la vinculación del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, a la UNIDAD QUIRURGICA CALIDA SAS y a la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL VALLE, en condición de litisconsortes necesarios, como integrantes de la parte pasiva del proceso, por cuanto considera el Despacho que tales entidades pueden llegar a tener relación con el caso que se debate, toda vez que con la presente demanda se pretende declarar la responsabilidad por una posible falla en el servicio con ocasión a una presunta negligencia médica por la cual presumiblemente el señor LUCIANO CASTAÑO MORALES, perdió la visión del ojo izquierdo, y que hace parte del antecedente fáctico del caso sustento de la demanda, además del interés que le pueda surgir sobre las resultados del proceso, en acopio de lo establecido en el art. 61 del CGP¹.

Para tal efecto, la notificación y el traslado se realizarán conforme con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 del CPACA. Se recuerda que en atención a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

¹ **“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Subrayado fuera de texto)

RESUELVE:

1.- VINCULAR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, a la **UNIDAD QUIRURGICA CALIDA SAS** y a la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL VALLE** en condición de **LITISCONSORTES NECESARIOS**, como integrantes de la parte pasiva del proceso, conforme con lo expresado en la parte considerativa.

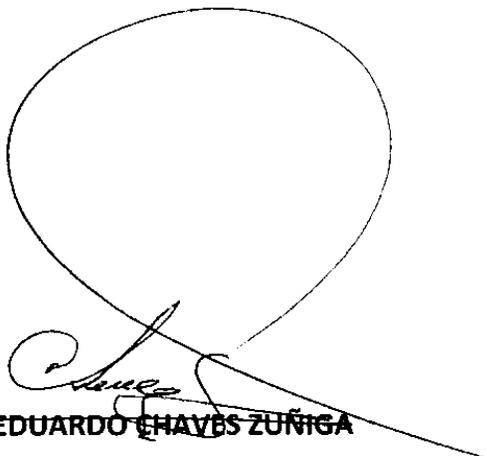
2.- NOTIFICAR personalmente a las entidades vinculadas, a través de su representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, dejándose las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este Despacho, a disposición de la entidad.

3.- DAR TRASLADO de la demanda al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, a la **UNIDAD QUIRURGICA CALIDA SAS** y a la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL VALLE** durante un término de 30 días, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, contabilizándose el mismo de acuerdo con lo determinado en el artículo 199 del mismo código, modificado por el art. 612 del CGP.

4.- SUSPENDER el trámite del asunto judicial, reanudándose el mismo cuando culmine el término de traslado concedido previamente.

5.- NOTIFICAR esta providencia a las demás partes del proceso, por inserción en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76-001-33-33-021-2022-00115-00
DEMANDANTE: ANA DILIA FAJARDO CHALA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 534

RADICACIÓN: 76-001-33-33-021-2022-00115-00
DEMANDANTE: ANA DILIA FAJARDO CHALA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022

ASUNTO

La señora Ana Dilia Fajardo Chala, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Rama Judicial, a fin de que se inaplique por inconstitucional la frase “...y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...*” y obtener la nulidad de la Resolución DESAJCLR 17-3311 del 30 de octubre de 2017, así como también del acto ficto de carácter negativo surgido en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la resolución anterior, el día 7 de noviembre de 2017, y a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca que la bonificación judicial que percibe la accionante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se generen a futuro y en consecuencia se le pague la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó unos cargos con carácter tránsito para tribunales y juzgados a nivel nacional, a fin de dar apoyo a algunos despachos judiciales reduciendo su carga laboral, así, en el parágrafo 1 del artículo tercero dispuso:

PARAGRAFO 1º: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una reclamación prestacional contra la Rama Judicial, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Juzgado Administrativo Transitorio creado en Cali para tales efectos, razón por la cual se le remitirá a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

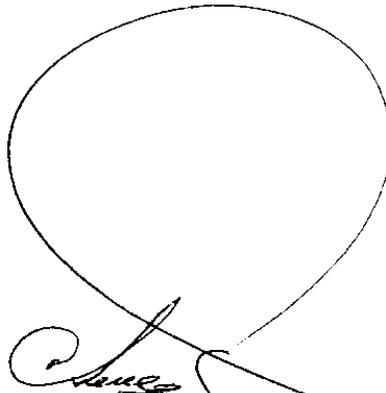
Por lo anterior, se **DISPONE**:

RADICACIÓN: 76-001-33-33-021-2022-00115-00
DEMANDANTE: ANA DILIA FAJARDO CHALA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por la señora Ana Dilia Fajardo Chala, de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio 401 de Cali, previa cancelación de su radicación y demás anotaciones pertinentes en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ